



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero siete de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2018 01135 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	RF ENCORE S.A.S.
Demandado	TERESA IBERIA GARCIA MEDINA
Asunto	Renuncia poder

Por ser procedente la anterior petición, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia que del poder hace el apoderado Dr. **SEBASTIAN CUARTAS HIDALGO T.P. 209.046 del C.S.J.**

Se le advierte al libelista que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN			
El presente auto se notifica por el estado N° _____	fijado en		
la _____	secretaria	del _____	Juzgado el _____
a las 8:00.a.m			

SECRETARIO			

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **292d522e68fce0f634211cce04937d3e2ed3a300ba776dd74de5c497d417ea9c**

Documento generado en 07/02/2022 04:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero siete de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2019-00525 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado	OMALDO DE JESUS BETANCUR BOHORQUEZ
Asunto	Se incorpora constancia envío citación personal

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la constancia de envío de la citación personal al demandado OMALDO DE JESUS BETANCUR BOHORQUEZ

Previo a tener legalmente notificada al mencionado demandado, se advierte a la parte actora, a fin de que allegue al expediente la copia de la notificación enviada, lo anterior por cuanto la misma no se aportó y para efecto de establecer si la misma se surtió en legal forma.

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, para que allegue la copia solicitada, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaría	del	Juzgado	el
_____ a las 8:00.a.m				

SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e3156ad3439d1581484e675123235eaf2dabf99a3f187db9fd133bd707c9e51**

Documento generado en 07/02/2022 04:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, febrero siete de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2020 00373 00
Proceso	Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual)
Demandante	WILLIAM PATIÑO SANCHEZ
Demandado	INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. INDEGA S.A. Y OTROS
Asunto	Se corre traslado excepciones de mérito y a la objección al juramento estimatorio

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente el escrito de contestación allegado oportunamente por la Curadora Ad-Litem en representación del demandado EDISON ANTONIO VELEZ HOLGUIN.

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra legalmente vinculada al proceso y el termino del traslado se encuentra vencido, es por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 206 y 370 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte actora por él termino de CINCO (05) DÍAS A LAS EXCEPCIONES DE MERITO Y A LA OBJECCIÓN AL JURAMENTE ESTIMATORIO, formuladas por los demandados SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y LA CURADORA AD-LITEM en representación del demandado EDISON ANTONIO VELEZ HOLGUIN, a fin de que se pronuncie al respecto y solicite pruebas que a bien tenga.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. ANDRÉS ORION ALVAREZ PEREZ con T.P. 68.354 del C.S.J., para representar a la demanda SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., en este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
				a las 8:00.a.m
				SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb849297a36acc0990220b5af81a9f70226ef8fe06552bbc1daaf4cbba7818f8**
Documento generado en 07/02/2022 04:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, febrero siete de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	GIOVANNI SALAZAR BARRERO
Demandado	ANA LEIDA PANIAGUA LARREA
Radicación	050014003017 2020-00570 00
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 2°.

CONSIDERACIONES

En razón a que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaría del Despacho sin recibir impulso alguno desde hace más de un año, se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió a la providencia de noviembre 23 de 2020, por medio del cual se negó la suspensión del proceso y notificada por estados el día 27 de noviembre de 2020.

Desde ello ha transcurrido más de un año, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por GIOVANNI SALAZAR BARRERO, en contra de ANA LEIDA PANIAGUA LARREA, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-247703, de propiedad de la demandada ANA LEIDA PANIAGUA LARREA CC. 43.675.785. En consecuencia, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 554 de octubre 20 de 2020.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa baja en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

Juez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b99f2ea33467fa3b4010fba61166a529b544307af6b9bf7f4c8dda712822ce**

Documento generado en 07/02/2022 04:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, febrero siete de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA
Demandado	ALBERTO ALONSO ALVAREZ RENDÓN
Radicación	0500140030172020 00805 00
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1°.

CONSIDERACIONES

En razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la providencia de noviembre 11 de 2021, es por lo que se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió a la providencia de noviembre 11 de 2021, por medio de la cual se requiere a la parte actora, a fin de que dé cumplimiento con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de terminar

el proceso por desistimiento tácito, providencia que fue notificada por estados el 16 de noviembre de 2021.

Desde ello ha transcurrido más de treinta días, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo por COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA, en contra de ALBERTO ALONSO ALVAREZ RENDÓN, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares, sin necesidad de oficiar por cuanto las mismas no se perfeccionaron.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa baja en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

Juez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d712bcdd2255adb55767b1752510bfbd52475666ab945c8713d17550ce8a9a19**

Documento generado en 07/02/2022 04:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, febrero siete de dos mil veintidós

Proceso	Verbal
Demandante	ELIZABETH ATHEORTUA GONZALEZ
Demandado	ANDRES FELIPE ATEHORTUA ZULUAGA MARIA MAGDALENA ATEHORTUA PEREZ DIEGO FERNANDO ATEHORTUA
Radicación	050014003017 2021-00007 00
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 2°.

CONSIDERACIONES

En razón a que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaría del Despacho sin recibir impulso alguno desde hace más de un año, se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió a la providencia de febrero 3 de 2021, por medio del cual se admitió la demanda y la misma fue notificada por estados el día 4 de febrero de 2021.

Desde ello ha transcurrido más de un año, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Verbal Reivindicatorio instaurado por ELIZABETH ATHEORTUA GONZALEZ, en contra de ANDRES FELIPE ATEHORTUA ZULUAGA, MARIA MAGDALENA ATEHORTUA PEREZ Y DIEGO FERNANDO ATEHORTUA, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la inscripción de la demanda y que recaer sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-35111. Sin necesidad de oficiar, por cuanto la parte demandante no prestó la caución ordenada.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa baja en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

Juez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **452fd0898a51f9d2c4d314a38386a98ab2405a811203d784d3d274a25da42aaa**
Documento generado en 07/02/2022 04:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada LAURA CRISTINA DUQUE URIBE, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada al correo electrónico informado por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

07 de febrero de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Febrero siete de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021-01087 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COOPERATIVA MULTIATIVA DE LIDERAZGO EN APORTACION Y CRÉDITO COOCREDITO
Demandado:	LAURA CRISTINA DUQUE URIBE
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada LAURA CRISTINA DUQUE URIBE, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada al correo electrónico informado por la parte actora en el escrito de

demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA MULTIATIVA DE LIDERAZGO EN APORTACION Y CRÉDITO COOCREDITO**, en contra de **LAURA CRISTINA DUQUE URIBE**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$60.300**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$60.300, para un total de las costas de **\$60.300**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____			a las 8:00.a.m	

SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1fdde0ecd899ee33d8b78966c563ab692532210914d71fecb13a0926c4ce8cf6

Documento generado en 07/02/2022 04:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de febrero de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2021-01267 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	PLAN MEDICO Y QUIRURGICO S.A.S NIT. 900.794.105
DEMANDADO	BLANCA MARGARITA RAMIREZ MARIN c.c.1.017.129.599 WALTER HERNANDO ZAMARRA MORENO c.c.98.667.333
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Por estar el presente proceso ajustado a los lineamientos jurídicos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P; y por cumplir el título base de ejecución con los requisitos que trata el art 422 id., artículo 621 y 709 del Código de Comercio y Decreto 806 de 2020, EL JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA a favor de **PLAN MEDICO Y QUIRURGICO S.A.S NIT. 900.794.105 representada legalmente por LINA MARIA OCHOA FIGUEROA** o por quien haga sus veces y en contra de **BLANCA MARGARITA RAMIREZ MARIN c.c.1.017.129.599 y WALTER HERNANDO ZAMARRA MORENO c.c.98.667.333**, por las siguientes sumas:

- Por **\$5.895.213** por concepto de capital. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 01 de diciembre de 2020 hasta la cancelación total de la obligación

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se le enterará al demandado que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: La DRA. LINA MARIA OCHOA FIGUEROA con c.c. 1.037.583.187 y TP 188.619 C.S. J, actúa como representante legal de la entidad demandante y es abogada titulada y en ejercicio.

CUARTO: Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico y los números telefónicos de contacto del Juzgado: Celular 3126879949 Teléfono 2323181 Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

María Nancy Salazar Restrepo
Efectividad-Libra Mandamiento
Radicado 2021-01267

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d250120983186649d2953db92a4749e87816ffaf6aacfcba94bcd9630728e50**

Documento generado en 08/02/2022 02:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero siete de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 00022 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	URBANIZACION CANTAGIRONE CINQUE
Demandado:	ELIZABETH CRISTINA RIOS SERNA
Asunto:	Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda se hace necesario inadmitir la presente demanda a fin de que la parte actora, se sirva adecuar la demanda conforme a los siguientes requisitos:

1° Se deberá aclarar tanto los hechos como las pretensiones de la demanda, en lo relacionado con el valor de las cuotas de administración adeudas por la demandada de los meses de octubre, noviembre y diciembre, toda vez que los valores allí indicados no coinciden con los certificados por el administrador.

Por consiguiente, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

Inadmitir la demanda de la referencia indicada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen cada uno de los defectos anotados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____ a las 8:00.a.m				

SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c577d3830ea14ef0428084c3ddb19e98b0f0c097f196908957aaccd12a743f3
Documento generado en 07/02/2022 04:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, febrero siete de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 00023 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.
Demandado:	CARLOS JESUS RAMIREZ JIMENEZ
Asunto:	Rechaza demanda competencia

1. OBJETO

Una vez efectuado un estudio al escrito de demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1 El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.¹

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

2.2 El Caso Concreto. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora deprecia de manera principal se libre mandamiento de pago por la suma de \$22.105.24 por capital adeudado en el pagare aportado, más los intereses moratorios desde la fecha de su exigibilidad.

Al respecto, es de indicar que el art. 28 del CGP, dispone: "Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) "

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la

¹ Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martin. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

residencia del demandante.”

De cara a lo anterior, es estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde al Juzgado 4 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de SANTO DOMINGO, ubicado en la comuna 1, quien atenderá la comuna 1 y su colindante comuna 3, pues nótese que el presente asunto se trata de un proceso de mínima cuantía en donde el demandado se encuentra ubicada en Calle 85D No. 34-15, la cual corresponde al Barrio las Granjas de Medellín, es por lo que se ordena la remisión del presente proceso al juzgado en mención.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma Juzgado 4 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de SANTO DOMINGO (MEDELLIN), ubicado en la comuna 1, a quien corresponde su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, al Juzgado 4 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de SANTO DOMINGO (MEDELLIN), ubicado en la comuna 1, a quien corresponde su conocimiento.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carlos Alberto Figueroa

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **830e8829b09a7cc69ba722540c493a5d4cfe479ae730e7f697a4c4152abd566b**

Documento generado en 07/02/2022 04:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>